



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2023 00301 00

Clase de Proceso: *Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.*
Deudor(a): *Laura Ximena Salgado Andrade.*

Procede el despacho a resolver de plano la objeción remitida por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Resolver, el abogado Luis Antonio Plazas Arévalo, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Laura Ximena Salgado Andrade, en los términos establecidos por el artículo 552 del Código General del Proceso, y para lo cual tenemos:

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 23 de marzo de 2023, una vez convocados la deudora y los acreedores quienes se presentaron en su totalidad, y verificado el cumplimiento de los supuestos de Ley por parte del conciliador conforme el artículo 538 del C.G.P., a fin de que fuese aceptada en el régimen de Insolvencia de Persona Natural, seguidamente se preguntó a los acreedores presentes si tenían alguna objeción a la aceptación de los supuestos del trámite de la insolvente Laura Ximena Salgado Andrade; a lo que el Dr. José Hernando Romero Serrano apoderado de los señores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, acreedores de tercera clase, presentaron objeción sobre la **“LEGALIDAD CONFORME LOS REQUISITOS BÁSICOS DEL ARTÍCULO 82 DEL C.G.P., NUMERAL 6, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 537 NUMERALES 4 Y 5 Y 539 NUMERAL 3 DEL CGP”**; **“COSA JUZGADA O YA COMPROMETIDA EN OTRO ACUERDO SIN EVALUACION DEL CENTRO DE CONCILIACION”** y **“REVISION DE DECLARACION Y LEGALIDAD DE LAS ACREENCIAS PUES DEBEN SER REPORTADAS A LA DIAN END ECLARACION DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES OBJETADOS”**;

2. Una vez efectuado el trámite procesal pertinente, establecido por el artículo 552 *Ibídem*, EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, a través de su apoderado judicial presentaron su escrito de objeción manifestando que, la solicitud o demanda debe comprender todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley, en especial, aquellos soportes que se citen como prueba de lo pedido; por lo que no es correcto solo listar una serie de acreedores y valores, sin el soporte probatorio de cada acreencia, donde las partes y demás acreedores, en derecho a su debido proceso y derecho de controversia puedan establecer su legitimidad, antigüedad, vigencia o prescripción y el real deudor y condiciones de los mismos.

Esgrimió que, dichos soportes fueron reclamados al hacerse parte, antes de la citación a la audiencia de objeciones, a fin de lograr claridad del trámite, pero que, ante omisiva posición del Centro de Conciliación frente al derecho de controversia, se vieron obligados a presentar dicha objeción en el procedimiento y forma; que luego de reclamados esos soportes, así como las declaraciones de renta de la deudora para su cotejo y comparación, y omitiendo su entrega, se enteraron en la audiencia de objeciones que algunas de las acreencias no son directas de uso de la deudora, sino deudas de la empresa de la cual la señora Laura Ximena Salgado Andrade es socia del 10% de la empresa, la cual ya tiene acuerdo de pagos sobre las mismas acreencias dentro del trámite de la Ley 1116 ante la Superintendencia de Sociedades, pretendiendo entonces de estas acreencias en otro proceso a sabiendas de su vinculación y acuerdo en curso y aprobado en otra instancia judicial, lesionando los intereses de los acreedores de persona natural directos.

Indicó que, dentro de las facultades y atribuciones del conciliador, se debe respetar en este proceso los aspectos básicos de legalidad y transparencia y antes de citar a audiencia de objeciones se hubiera dado trámite a su petición a fin de verificar certeramente los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y además solicitar toda la información que se considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, por lo que conforme el numeral 3º del artículo 539 del C.G.P., se establece que se debe presentar una relación completa de todos los acreedores con sus soportes debidos para ese control de legalidad y garantía de todos.

Puntualizó que, se solicitó ante el Centro de Conciliación requerir a la deudora para que soportara las declaraciones de su renta de los últimos cinco años, para cotejar la legalidad de las citadas acreencias ante la autoridad respectiva, que muchas de sus acreencias no presentan procesos y su mora podría dar lugar a prescripciones legales las cuales pueden ser alegadas por los demás acreedores en respeto a sus derechos por acreencias vigentes; además, la señora Salgado Andrade incluyó deudas ya conciliadas y pactada en acuerdo de pago de la empresa THERMOPLAST en proceso ante la Superintendencia de Sociedades, que implican cosa discutida y cubierta en un pacto aprobado por la Superintendencia, acreencias que no deben estar en este proceso, por lo que se hace necesario que se admita la objeción con la instrucción expresa de suministrar los soportes reclamados.

Indicó que, es esencial establecer el reporte de la deudora Laura Ximena Salgado Andrade sobre las declaraciones de los pasivos ante la DIAN, ya que su omisión implica controles esenciales que dan lugar a las objeciones, por lo que dichas declaraciones de renta muestran la realidad tributaria y contable de un apersona, por lo que se debe revisar si aparecen acreencias ajenas inmersas y vinculadas en acuerdo de pago de la empresa THERMOPLAST en proceso ante

la Superintendencia de Sociedades que implican cosa ya discutida y cubierta en un pacto aprobado por la citada entidad, y que en caso negativo deben retirarse como es debido.

3. Dentro del término de traslado la deudora Laura Ximena Salgado Andrade, a través de su apoderada judicial, indicó que, no se encuentran frente a un proceso de carácter judicial, sino frente a un procedimiento de insolvencia de negociación de deudas, que en este tipo de procedimientos no le son aplicables los requisitos de la presentación de una demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P., por lo que no se requiere hacer una petición de pruebas en las solicitud, ya que la finalidad del presente trámite es que el deudor insolvente tenga la oportunidad de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, mas no declarar un derecho o cobrar una obligación.

Indicó que, como lo prevé el artículo 537 *ejusdem*, el conciliador designado tendrá diversas funciones para el desarrollo del mencionado procedimiento, como lo son los numerales 4 y 5, que indican: “*Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*” y “*Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas*”; por lo que el conciliador al momento de admitir a su representada al trámite de insolvencia verificó el cumplimiento de los supuestos de insolvencia y la información requerida por el artículo 539 del C.G.P.

Señaló que, la solicitud presentada por la señora Salgado Andrade está en cesación de pagos y esto puede constatar en la relación de obligaciones presentada como quiera que se enunciaron las fechas de vencimiento de las acreencias; además, en ninguna parte del artículo 539 *ibídem*, se indica que la deudora debe allegar el soporte probatorio de cada acreencia, como lo manifestó el apoderado de los objetantes y se debe tener en cuenta que, según el párrafo 1º de la referida norma, las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento; además, el deudor no tiene los soportes de dichas acreencias, como quiera que muchas de ellas están contenidas en pagarés o títulos valores que están en poder del acreedor.

Esgrimió que, el apoderado de los objetantes pretendía que el conciliador realizar un decreto de pruebas, lo cual no es acorde con los postulados de los procedimientos de negociación de deudas, los cuales no son necesarios para cumplir los fines del proceso ya que el desglose de los pasivos se presentó en la solicitud y la actualización de las acreencias, y mucho menos impiden la admisión de su representada al trámite de insolvencia.

"e) Para graduación y evaluación correcta del trámite, pido a su señoría decretar las siguientes pruebas para tener plena claridad y legalidad de las acreencias

1. Requerir a la deudora para que APORTE SUS DECLARACIONES DE RENTA de los últimos 3 años, con el desglose de sus pasivos

2. En el evento de que no se aporten, se OFICIE A LA DIAN para que alleguen las citadas declaraciones y así hacer una correcta evaluación de los pasivos al momento de audiencia, graduación y votación"

Adujo que, si los acreedores no están de acuerdo con los pasivos reportados deben esperar a la etapa procesal para presentar su respectiva objeción, pero esto no es incumplimiento de los requisitos básicos de la solicitud al presente procedimiento y tampoco impedía que el conciliador convocara a audiencia; además, a la fecha no se ha podido realizar la conciliación de las acreencias y tampoco se ha dado la etapa para objetar la calificación de créditos.

Agregó que, desde la presentación de la solicitud al procedimiento de negociación de deudas, en el informe de las causas de la crisis se dejó constancia que su representada tenía obligaciones por la solidaridad con la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., quien se encuentra vinculada a un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006; por lo que en la audiencia del 23 de marzo del año en curso, se reiteró que existen algunas obligaciones que adeuda su representada en su calidad de deudora solidaria de la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., de la cual es socia de un 13,79%, por lo que no es dable que el apoderado de los objetantes manifieste que solo en el momento de la audiencia se enteró de ese aspecto.

Añadió que, si bien existe un acuerdo aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el proceso de la sociedad ya mencionada, lo cierto es que las obligaciones están vigentes y el efectivo pago solo se dará hasta la fecha establecida para el pago de los acreedores quirografarios; esto es, en 24 cuotas trimestrales a partir del 30 de marzo de 2025 hasta el 30 de diciembre de 2030; por lo que es importante señalar que el artículo 70 de la Ley concursal, que los acreedores pueden perseguir a los deudores solidarios para el pago de sus obligaciones; por lo que no es impedimento incluir en el presente trámite, las deudas solidarias de su representada y no existe un avulneración a los intereses de los acreedores directos de su representada.

Agregó que, de ser excluidos del presente proceso se estaría presentando una afectación legal a la facultad de los acreedores solidarios de cobrar la obligación a cualquiera de los deudores; por tanto, se dio cumplimiento a los requisitos de los artículos 538 y 539 del C.G.P., para la presentación de la solicitud al proceso de negociación de deudas, por lo que el conciliador hizo la respectiva validación de los mismos y por tal motivo profirió el auto de admisión al proceso, por lo que lo solicitado por los objetantes se aleja de lo requerido por el legislador para presentar una solicitud y no tiene sustento alguno; por

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

tanto, no se evidencia violación al debido proceso, por lo que el conciliador dio trámite a la objeción a los requisitos de la solicitud que descurre con el presente escrito.

Puntualizó que, las inconformidades a las acreencias deben objetarse en la oportunidad procesal respectiva, y no implican un incumplimiento de requisitos de procedimiento de negociación de deudas; además, la prescripción de deudas debe ser declarada por el juez dentro de un proceso declarativo o ejecutivo; razón por la cual no es correcta la apreciación del apoderado de los objetantes, que desconoce el concepto de solidaridad de las obligaciones.

Manifestó que, los objetantes desconocen el concepto de solidaridad de las obligaciones consagrado en el código civil y en la jurisprudencia y pretende inducir en error al conciliador, toda vez que, el acuerdo de reorganización aprobado dentro del proceso de insolvencia de la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., no impide que el acreedor pueda perseguir a los deudores solidarios (Art. 70 de la Ley 1116 de 2006); además, la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto interpartes, y en el proceso de reorganización se dio entre la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., y el respectivo acreedor; lo que quiere decir que, el acreedor no puede ejecutar su deuda en contra de la sociedad vinculada al proceso de reorganización (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006), porque ya existe un acuerdo aprobado, pero si puede ejecutarla contra el deudor solidario.

Por lo anterior solicitó tener en cuenta el oficio 220-022936 el 1º de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

**c). La apertura de un proceso de reorganización o de liquidación judicial de uno de los codeudores solidarios no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por consiguiente, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.*

(..)

Sin embargo, es de advertir, que en el referido acuerdo no es posible disponer de los derechos de los acreedores en relación con terceros, tales como garantes, fiadores, avalistas y codeudores del concursado, y, por ende, su renuncia o modificación deberá provenir única y exclusivamente del acreedor y no de la decisión de las mayorías.

En tal virtud, lo decidido en el acuerdo de reorganización en cuanto a los términos y condiciones en que se pagarán las obligaciones a cargo del deudor, no pueden transmitirse a los codeudores solidarios, pues se trata de dos procesos con objetivos y procedimientos diferentes; el primero, pretende a través de un acuerdo, preservar la empresa siempre y cuando sea viable, así como normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos; el segundo, persigue que el juez libre mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pretendida o en la que aquél considere legal, ni que se pueda predicar que, si bien el acreedor puede iniciar proceso contra los codeudores solidarios, esta facultad no puede superar los límites del acuerdo en torno a las obligaciones, pues, se repite, las condiciones allí establecidas no se pueden aplicar a éstos, por las razones ya aducidas.

e). Finalmente, se observa que cuando celebre un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, no significa que por este hecho el acreedor beneficiario de la solidaridad, no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, ni mucho menos predicarse tal posibilidad en caso de fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó tal circunstancia, amén de que ello rompería el principio de la solidaridad, y por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma” .

Por último indicó que, su representada no está obligada por la ley a aportar las declaraciones de renta solicitadas por los objetantes, por no ser necesarias para el proceso, ya que las deudas fueron reportadas conforme el artículo 539 *eiusdem*.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que resulta necesario señalar, es que este Juzgado es competente para conocer la presente objeción conforme lo prevé el artículo 534 del Código General del Proceso, según el cual “*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo*”, en concordancia con lo previsto en el artículo 552 *ibídem*, que en lo pertinente señala que los escritos de objeción “*serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador*” .

En ese orden, el Código General del Proceso en el artículo 531 y siguientes, estableció que las personas naturales podrán negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, cuando “*se encuentre en cesación de pagos*”, asignando la competencia para conocer de dicho procedimiento a los Centros de Conciliación y Notarías del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Derecho.

En relación con la oportunidad para presentar objeciones respecto de las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de negociación, el numeral 1º del artículo 550 del estatuto citado, establece que, si no se proponen objeciones una vez puesta en conocimiento de los acreedores por el conciliador la relación de deudas, está constituirá “*la relación definitiva de acreencias*” no siendo posible volver sobre la misma.

2. En este orden de ideas, la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibídem*, con el canon 552 *eiusdem*, permite concluir que el conciliador debe propiciar “*fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia*”, esfuerzo que no se ve reflejado en las

atestaciones vertidas en audiencia del pasado 23 marzo (fls. 161 a 164, e.d.), por el cual el apoderado judicial de los acreedores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, objetaron la legalidad del trámite de insolvencia conforme los requisitos de los requisitos de los artículos 537 y ss.

Por lo anterior, se suspendió la audiencia en aplicación al artículo 552 del C.G.P., es decir, que dentro de los cinco (5) días primeros siguientes a la suspensión, el objetante presente su objeción, término que comenzó desde el día 24 hasta el 30 de marzo de 2023, y dicha objeción se presentó el 27 de marzo del mismo año (fl. 167 a 170, num. 3, e.d.).

3. Dentro del término concedido el apoderado de los señores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, presentaron la objeción respecto de que la deudora incluyó acreencias dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, que ya fueron objeto de acuerdo pactado dentro de un proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite de la Ley 1116 de 2006, del cual la aquí insolventada, Laura Ximena Salgado Andrade es socia en un 10% de la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., y por existir cosa juzgada; además, que los requerimientos previos realizados por los objetantes no fueron tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos propios para iniciar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En la oportunidad procesal pertinente, únicamente la deudora se pronunció sobre la objeción presentada por los señores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, indicando que, en ninguna parte del artículo 539 del C.G.P., la deudora debe allegar soporte probatorio de cada acreencia, ya que en la solicitud de insolvencia se encuentra la relación completa de los acreedores y que dichas manifestaciones se encuentran rendidas bajo la gravedad del juramento y que no tiene soportes de dichas acreencias por encontrarse en poder de los acreedores; además, que la pretensión de decreto de pruebas por parte de los objetantes, no es acorde con los postulados de los procedimientos de negociación de deudas; que si los acreedores no están de acuerdo con los pasivos reportados deben esperar la etapa procesal para presentar la respectiva objeción.

Puntualizó que, desde la presentación de la solicitud al procedimiento de negociación de deudas se dejó constancia que la deudora tenía obligaciones solidarias con la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., quien se encuentra vinculada a un proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, sociedad de la cual es socia en un 13.79%, que si bien existe un acuerdo aprobado por la Supersociedades en el proceso de la mencionada sociedad, dichas obligaciones se encuentran vigentes y que la fecha establecida para el pago de los acreedores quirografarios, se pactó a 24 cuotas trimestrales a partir

del 30 de marzo de 202 hasta el 30 de diciembre de 2030; que, el artículo 70 de la ley consursal establece que los acreedores pueden perseguir a los deudores solidarios para el pago de sus obligaciones, razón por la cual, no existe impedimento para incluir en el trámite de negociación, las deudas solidarias de la señora Laura Ximena Salgado Andrade y que no existe vulneración a los intereses de los acreedores directos de la deudora.

4. Ahora bien, entrando a resolver la objeción aquí propuesta por los acreedores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO, respecto de las acreencias incluidas en el presente trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, que ya fueron objeto de acuerdo pactado en un proceso de Reorganización conforme la Ley 1116 de 2006 de la persona jurídica PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., de la cual la aquí deudora Laura Ximena Salgado Andrade es socia en un 13.79% de dicha sociedad, y que por ser también deudora solidaria dentro de las acreencias allí tenidas en cuenta, también deben ser incluidas en el presente trámite, al respecto, se tiene lo siguiente:

Conforme lo dispone el artículo 532¹ del C.G.P., los procedimientos consagrados para la negociación de deudas de las personas naturales no comerciantes a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio en caso necesario, *sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes* que cumplan a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. En principio la calidad de no comerciante no requiere de prueba por tratarse de una negación indefinida, conforme lo consagra el inciso final del artículo 167 *ibídem*; sin embargo, habrá casos en que el deudor deberá acreditar que es sujeto de la regulación.

Ahora, el trámite de insolvencia para las personas naturales no comerciantes no se aplicará por disposición del artículo 532 *eiusdem*, a algunos sujetos especiales. Así, este mecanismo de insolvencia nos e aplicaría a las siguientes personas naturales no comerciantes que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) A quienes tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o
- b) A quienes formen parte de un grupo de empresas.

¹ Ámbito de aplicación. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

La insolvencia de estas personas se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006², que regula el régimen de insolvencia empresarial que se aplica a los comerciantes, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 532 del C.G.P.

En efecto, El artículo 539 *ibídem*, tratándose de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, estipula entre otras aristas, que deben anexarse diferentes documentos, entre ellos «(...) *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, (...)***”, de donde se infiere nítidamente que los créditos deben estar allí incluidos, más cuando por obvias razones se causan como indemnización por una obligación insatisfecha.

Cosa diferente es hasta cuándo se pueden liquidar en un trámite de esta naturaleza. El interrogante encuentra temprana solución en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 de la obra general procesal, que aunque admite dos interpretaciones distintas, en criterio de esta funcionaria, los mismos se deben incluir hasta un día antes de la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación, como se desprende del siguiente aparte “(...) *Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, **con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud (...)***”.

Aplicando entonces estos supuestos, y acorde a lo señalado por los acreedores objetantes respecto de las obligaciones incluidas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y que ya fueron objeto de acuerdo dentro de un proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006, y lo manifestado por la insolvente a través de su apoderada judicial en la contestación del traslado de la objeción formulada en el presente trámite, donde indicó que dichas obligaciones pactadas por ser solidarias con la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., y de la cual la aquí deudora Laura Ximena Salgado Andrade es socia en un 13.79% , dice pueden ser incluidas por ser deudas solidarias.

5. Por lo anterior, se requerirá al Conciliador designado dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural para que corrobore lo informado por los objetantes, así como lo manifestado por la deudora al descorrer la objeción presentada, para que tome las medidas necesarias a efectos de verificar si las acreencias aludidas por los objetantes y que se encuentran relacionadas en la solicitud inicial presentada por la deudora (fl. 19, num. 3, e.d.), fueron objeto de

² Conforme lo dispone el Art. 2º de la Ley 1116 de 2006, están sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. (...).”

acuerdo dentro del régimen previsto en la Ley 1116 de 2006, en el cual da cuenta que, la aquí deudora se presume ostenta calidad de comerciante; máxime cuando, de lo informado también por ella, respecto de dichas obligaciones, las mismas ya fueron objeto de un acuerdo aprobado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización de la sociedad PLASTICOS THERMOPLAST LTDA., de la cual la aquí deudora es socia y que se pactó un plazo para el pago de los acreedores quirografarios en 24 cuotas trimestrales a partir del 30 de marzo de 2025 hasta el 30 de diciembre de 2030, las cuales, de ser el caso, deberán ser excluidas del presente trámite.

Igualmente, deberá solicitar la información que considere necesaria a fin de que pueda verificarse si a la fecha se ha presentado un incumplimiento a dicho acuerdo por parte de la persona jurídica en reorganización y que sus deudores solidarios se encuentre actualmente inmersos en un cobro ejecutivo de manera personal teniendo en cuenta el porcentaje de participación de la deudora dentro de la sociedad en reorganización, por la solidaridad que le asiste, a fin de que se tengan como acreencias dentro del presente trámite como persona natural no comerciante; además, téngase en cuenta las previsiones del artículo 534 del C.G.P., como quiera que no se evidenció el domicilio de la deudora, pues, de la revisión del acapite de notificaciones dentro del escrito de solicitud de insolvencia, se indicó como única dirección la de su apoderada "Carrera 7 No. 37 – 25 OFICINA 502".

Calificación del crédito	Razón Social o Nombre del Acreedor	Nº o Cédula de Ciudadanía	Dirección de Notificación (Oficina Principal)	Correo electrónico	Naturalidad del acreedor	Tipo de garantía	Capital	Intereses	Valor total Obligación	Tasa de Interés	Garantía (Pagaré, letra, prenda o hipoteca)	Fecha Organismo	Fecha de vencimiento Final Obligación	Fecha última paga cuota	Días de mora	Calidad DEUDOR (EJUIA, PERSONAL O COMO DEUDOR SOLIDARIO)	% VOTACION
FISCAL	MUNICIPIO DE TABO	899999443-9	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PREDIAL 2017	PERSONAL	13.707.492	12.808.102	26.615.694	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECLARACION						0,90%
FISCAL	MUNICIPIO DE TABO	899999443-9	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PREDIAL 2018	PERSONAL	13.751.382	8.056.319	22.708.671	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECLARACION						0,69%
FISCAL	MUNICIPIO DE TABO	899999443-9	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PREDIAL 2021	PERSONAL	8.010.688	2.773.773	8.784.391	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECLARACION						0,28%
FISCAL	MUNICIPIO DE TABO	899999443-9	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PREDIAL 2022	PERSONAL	8.160.904	1.238.797	7.420.861	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECLARACION						0,27%
FISCAL	MUNICIPIO DE TABO	899999443-9	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PREDIAL 2023	PERSONAL	8.376.632	0	8.376.632	ESTATUTO TRIBUTARIO	DECLARACION						0,27%
HIPOTECARIO	EDGAR BUENVENTURA	10.246.850	Carrera 5 No 4-27 Parque Pájaros	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PRESTAMO	PERSONAL	760.000.000	0	760.000.000	COMPRONTE BANCARIO	PAGARE	24/08/2016	05/09/2018	05/02/2018	1.700	PERSONAL	32,70%
QUIROGRAFARIO	DAVIVIENDA	850.034.313	Avenida El dorado No. 33-39	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	TARJETA DE CREDITO	PERSONAL	1.871.107	0	1.871.107	COMPRONTE BANCARIO	PAGARE	2011	31/12/2022	31/12/2022	0	PERSONAL	0,07%
QUIROGRAFARIO	DAVIVIENDA	850.034.313	Avenida El dorado No. 33-39	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	TARJETA DE CREDITO	PERSONAL	9.399.396	0	9.399.396	COMPRONTE BANCARIO	PAGARE	2011	31/12/2022	31/12/2022	0	PERSONAL	0,41%
QUIROGRAFARIO	BANCOLOMBIA	890.903.938	CRA 48 20-85	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PRESTAMO	PERSONAL	67.237.703	0	67.237.703	COMPRONTE BANCARIO	PAGARE	2019	31/12/2022	31/12/2022	0	PERSONAL	2,47%
QUIROGRAFARIO	SCOTIABANK COLPATRIA	860.034.594	CRA 48 20-85	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	TARJETA DE CREDITO	PERSONAL	9.655.145	0	9.655.145	COMPRONTE BANCARIO	PAGARE	2014	31/12/2022	31/12/2022	0	PERSONAL	0,42%
QUIROGRAFARIO	JUSTICEROSI CARMEN	62.415.304	CRA 68 05 70	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PRESTAMO	PERSONAL	100.000.000	0	100.000.000	IPC	PAGARE	26/10/2019	26/10/2017	26/10/2017	1.898	SOLIDARIA	4,31%
QUIROGRAFARIO	HERNANDO CARLOS EDUARDO	18.495.318	CALLE 17 13-97	Multia@bneval.com	PRESTAMO	PERSONAL	786.052.219	0	786.052.219	IPC	PAGARE	15/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	1.780	SOLIDARIA	33,88%
QUIROGRAFARIO	RAMIREZ CARLOS FERNANDO	14.081.867	CRA 27 15-01	comunicacion@tabo.cundioajudicial.gov.co	PRESTAMO	PERSONAL	550.000.000	0	550.000.000	IPC	PAGARE	30/08/2017	30/08/2018	30/08/2018	1.648	SOLIDARIA	23,71%
							2.320.082.639	28.778.851	2.348.828.490								100,00%

Lo anterior atendiendo precisamente al trámite de las objeciones previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso el cual prevé que "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas,

mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador” (se resalta).

En esas precisas condiciones nótese que en esta clase de asuntos debe prestarse especial atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley establece la responsabilidad de “*Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*”, así como “Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas” (numerales 4° y 5° del art. 537 C.G.P.).

6. En ese orden de ideas, frente a la objeción sustentada y ante la ausencia de prueba que acredite lo dicho tanto por los objetantes, así como por la insolvente, el conciliador deberá, como ya se mencionó y con base en lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 537 del C.G.P., tomar las medidas necesarias a fin de verificar los supuestos de insolvencia de que trata el artículo 538 *ibídem*, y tomar las medidas necesarios a fin de verificar si la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia, y si las acreencias reportadas en el escrito de solicitud, ya fueron objeto de acuerdo en dentro del régimen de la Ley 1116 de 2006, y de ser el caso, excluirse del presente trámite.

7. Así las cosas, se acepta la objeción presentada por parte del apoderado de los señores EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO.

DECISIÓN

En consecuencia y conforme a los planteamientos aquí expuestos el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1- **ACEPTAR** la objeción presentada por **EDGAR BUENAVENTURA y MARÍA CONSUELO ÑUNGO PICO**, dentro del proceso del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitada por la señora LAURA XIMENA SALGADO ANDRADE, respecto de “*Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor*”, así como “Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas” (numerales 4° y 5° del art. 537 C.G.P.) y tomar las medidas necesarios a fin de verificar si la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia, y si las acreencias reportadas en el escrito de solicitud, ya fueron objeto de acuerdo en dentro del régimen de la Ley 1116 de 2006, y de ser el caso, excluirse del presente trámite.

2- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno (art. 552 *ibídem*).

3- DEVUÉLVASE al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - RESOLVER**, Dr. Luis Antonio Plazas Arévalo. Por secretaría, déjense las constancias de rigor. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7703ed932bdf090d215d19b91f11942cf377a0d5f50b2fc88e587ef763f42284**

Documento generado en 06/07/2023 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>